

<b>Disposición adicional segunda LOMLOE</b> Artículo único. Setenta y ocho	<b>Disposición adicional tercera LOMLOE</b> Artículo único. Setenta y ocho bis (nuevo)
<p><b>Enseñanza de la religión</b></p> <p><b>1.</b> La enseñanza de la <b>religión católica</b> se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.</p> <p><b>2.</b> La enseñanza de <b>otras religiones</b> se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.</p> <p><b>3.</b> En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza <b>no confesional</b> de cultura de las religiones.</p> <p>* En cumplimiento de esta disposición deberá <b>añadirse el área o materia</b> de Religión Católica <b>en cada uno de los niveles educativos</b>, aunque el articulado de la LOMLOE evita mencionar esta área entre las que enumera para cada etapa.</p>	<p><b>Profesores de religión</b></p> <p><b>1.</b> Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de <b>titulación</b> establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.</p> <p><b>2.</b> Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de <b>contratación laboral</b>, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.</p> <p>En todo caso, la <b>propuesta</b> para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.</p>